

RECOMENDACIÓN No.08/2014

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, Y AL DEBIDO PROCESO COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1 Y V2.

San Luis Potosí, S.L.P., 9 de junio de 2014

LIC. LEON LLAMAS PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ

1

Distinguido Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0460/2013 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

El 20 de agosto de 2013, V2 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, relacionados con la intervención de AR1, Juez Calificadora adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, con motivo de un hecho de tránsito, en el que resultaron afectados V1 y V2.

V2 manifestó que a las 21:20 horas del 30 de mayo de 2013, circulaba a bordo de una motocicleta en compañía de V1, sobre la calle de Morelos, entre el Boulevard Carlos J. Barrios y Amado Nervo, de la cabecera municipal de Rioverde, momento en el que los impactó un vehículo marca Nissan Tiida, manejado por el Conductor 1, lo que le ocasionó fractura de miembro pélvico izquierdo, mientras que V1, presentó golpes en el cuerpo con dolor abdominal, motivo por el cual fueron trasladados en ambulancia al Hospital General de Sub-zona No.9 del Instituto Mexicano del Seguro Social en esa ciudad.

V2 precisó en su queja, que a las 22:20 horas del 30 de mayo de 2013, cuando recibía atención médica, AR1 Juez Calificadora de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, procedió a llevar a cabo un convenio entre el conductor del vehículo Nissan Tiida que participó en los hechos de tránsito, con T1, hermana de V2, en el cual el conductor responsable se comprometía a pagar la reparación del daño, pero que el convenio no se celebró con los afectados del hecho de tránsito.

La autoridad señalada responsable en la información que proporcionó, precisó que como en el caso se llegó a un acuerdo entre las partes, no se elaboró peritaje de causalidad, no pusieron a disposición a las personas y a los vehículos, y solamente AR2, agente de policía elaboró un parte informativo.



Derivado de las lesiones que presentó V1, el 1 de junio de 2013, requirió de atención médica especializada en el Hospital General de Rioverde, y posteriormente en el Hospital Central "Ignacio Morones Prieto" de la ciudad de San Luis Potosí; no obstante ello, el 13 de agosto de 2013, falleció como consecuencia de una necrosis tubular aguda, insuficiencia renal aguda, choque hipovolémico y sarcoma sinovial.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0460/2013, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades involucradas, a los Directores de los Hospitales General de Rioverde y Central "Ignacio Morones Prieto", de San Luis Potosí, se recabaron evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

3

II. EVIDENCIAS

1. Queja que presentó V2, de 20 de agosto de 2013, en la que manifestó que el 30 de mayo de ese año, manejaba una motocicleta e iba en compañía de V1, cuando sufrió un accidente de tránsito, fueron auxiliados por agentes de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, y trasladados al Hospital General de Sub-zona No.9, del Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir atención médica. Que AR1, Juez Calificadora, consintió la elaboración de un convenio sin contar con su voluntad ni la de V1, y no se turnó el caso a la autoridad competente. Que con motivo de las lesiones que presentó V1, falleció el 13 de agosto de 2013.

2. Declaración de T1, de 22 de agosto de 2013, rendida ante personal de este Organismo Autónomo, quien manifestó que se presentó al lugar de los hechos donde V1 y V2 fueron impactados por un automóvil cuando circulaban a bordo de una motocicleta. Que V1, se quejó de un fuerte dolor en el abdomen. Que el agente de tránsito le indicó que se presentara ante la Juez Calificadora, y al acudir a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, AR1, Juez

Calificadora, le pidió que firmara un convenio con el Conductor 1, debido a que respondería por los daños y gastos médicos de sus familiares.

3. Oficio 423/2013, de 27 de agosto de 2013, a través del cual el Secretario General del Municipio de Rioverde, informó que con motivo de los hechos de tránsito, se detuvo al Conductor 1, y se aseguraron los vehículos, ya que V1 y V2 resultaron lesionados, y fueron trasladados para que recibieran atención médica, a su informe acompañó lo siguiente:

3.1 Oficio DGSPM/529/13, de 30 de mayo de 2013, que incluye el parte informativo signado por AR2, agente de policía de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, el cual señala que a las 21:20 horas de esa fecha, atendió un hecho de tránsito en la calle Morelos, entre el Boulevard Carlos J. Barrios y Amado Nervo. Que V2 fue trasladado al IMSS, y V1 manifestó que no contaba con servicio médico; que el Conductor 1, le manifestó que se hacía responsable de los hechos, por lo que ordenó el traslado de los vehículos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde.

3.2 Copia del convenio de 30 de mayo de 2013, que suscriben a las 22:00 horas, ante AR1 Juez Calificadora de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, T1 y el Conductor 1, haciendo constar al momento de su elaboración, que V2 recibía médica en el IMSS, que se provocaron daños y lesiones a V1 y V2 tripulantes de la motocicleta, que las lesiones no ponían en peligro la vida, y se llegó al acuerdo en el que el Conductor 1, se hacía responsable de los gastos que se generaran con motivo de la hospitalización de V1 y V2, hasta su total recuperación, así como la reparación de la motocicleta que conducía V2.

3.3 Informe de 27 de agosto de 2013, por el cual AR1, Juez Calificadora, precisó que el 30 de mayo de 2013, a las 22:20 horas compareció T1, en representación de V2, en razón de que la víctima recibía atención médica en el Instituto Mexicano



del Seguro Social, para convenir con el Conductor 1, el cual participó en el hecho de tránsito, quien manifestó que cubriría los gastos médicos y los daños a la motocicleta.

4. Información de 28 de agosto de 2013, que proporcionó el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa I de la Subprocuraduría de Justicia Zona Media, con sede en Rioverde, quien precisó que con motivo de los hechos de tránsito ocurridos el 30 de mayo de 2013, en los que resultaron lesionados V1 y V2, se radicó la Averiguación Previa 1, de cuyas constancias destaca lo siguiente.

4.1 Declaración de T1, de 8 de julio de 2013, en la que manifestó que el 30 de mayo de 2013, ante la Juez Calificadora celebró convenio con el Conductor 1, del vehículo marca Nissan que impactó la motocicleta en la que viajaban V1 y V2, ya que se comprometía a pagar la reparación del daño.

4.2 Declaración de V2, de 22 de agosto de 2013, quien señaló que el 30 de mayo de ese año, recibió atención médica en el Hospital General Sub-Zona No. 9 del IMMS en Rioverde, con diagnóstico de fractura de peroné izquierdo; que V1, presentó dolor abdominal por lo que estuvo en observación en ese hospital hasta las 03:00 horas del 31 de mayo de 2013, cuando fueron dados de alta hospitalaria. Que V1 continuó con malestares, por lo que recibió atención médica en el Hospital General de Rioverde, donde le realizaron diversos estudios, siendo canalizada al Hospital Central en la ciudad de San Luis Potosí, donde ingresó el 5 de julio de ese año, y permaneció internada hasta que falleció el 13 de agosto de 2013.

5. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2013, elaborada por personal de este Organismo Autónomo en la que consta comparecencia de V2, quien agregó constancia médica de 15 de julio de 2013, expedida por el Director del Hospital General de Rioverde, en la que se hace constar que V1, acudió al servicio de urgencias, el 1 de junio de 2013, con diagnóstico de policontundida, refiriendo golpe en abdomen; el 15 y 18 de junio, acudió al continuar con dolor abdominal; el



19 de junio por presentar masa en cuadrante superior de abdomen, practicándole en esa fecha, una laparotomía exploradora.

6. Oficio 20.22.1/2013, de 29 de agosto de 2013, por el cual el Director del Hospital General de Sub-Zona No. 9, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Rioverde, informó sobre la atención médica que proporcionó a V1 y V2, agregando las siguientes constancias:

6.1 Reporte de ingreso hospitalario de V2, en el que señaló que el paciente fue atendido el 30 de mayo de 2013, a las 21:50 horas quien al ser valorado presentó dolor a nivel de arcos costales en hemitórax izquierdo a nivel de línea axiliar anterior, no crepitación, abdomen con peristalxis presente, blando depresible no doloroso. En cadera dolor a la palpación con arcos de movimientos normales, en el tobillo izquierdo edema crepitación y malestar a la movilidad, presentando fractura de miembro pélvico izquierdo.

6.2 Reporte de ingreso hospitalario de V1, en el que señaló que a las 22:30 horas del 30 de mayo de 2013, la paciente fue valorada por personal médico ante quien manifestó haber sufrido un accidente de tránsito, presentando a la exploración física, campos pulmonares libres ventilados, sin fenómenos agregados, en arcos costales sin dolor a la digitopresión; con diagnóstico de policontundida.

7. Oficio 03321/2013, de 5 de septiembre de 2013, signado por el Director del Hospital General de Rioverde, en el que informó que el 1 de junio de 2013, V1 fue atendida de las 03:38 a las 04:22 horas con diagnóstico de policontundida refiriendo dolor abdominal; el 19 de junio ingresó al presentar masa en cuadrante superior izquierdo de abdomen, y el 4 de julio de ese año, se le diagnosticó con hematoma retroperitoneal por trauma cerrado de abdomen.



8. Oficio 457/2013, de 4 de octubre de 2013, a través de la cual el Secretario General del H. Ayuntamiento de Rioverde, presenta informe complementario sobre los hechos, en el cual realizó las siguientes precisiones:

8.1 Que una vez que AR2, agente de tránsito, tomó conocimiento de los hechos, y que V1 y V2, precisaron que solamente deseaban la reparación de daños y pago de los gastos médicos, ordenó el traslado de los vehículos a las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, lugar al que llegó T1, quien suscribió el convenio.

8.2 Que a petición de la parte afectada no se realizó inventario de los vehículos, presentándose las partes ante la Juez Calificadora, a quien, solicitaron su intervención para la elaboración de un convenio tal y como lo marca el numeral 10 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Rioverde.

8.3 Que al presentarse el agente de tránsito al lugar de los hechos, los vehículos ya no se encontraban en el lugar preciso del accidente, ya que fueron movidos, por lo que no se llevó a cabo un peritaje de causalidad, aunado a que la parte afectada solicitó llegar a un arreglo y no realizó el aseguramiento de los vehículos.

9. Oficio SPRJZM/0105/2014, de 7 de febrero de 2014, signado por el Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Media, con sede en Rioverde, a través del cual remitió copia certificada de la Averiguación Previa 1, de cuyas constancias destaca:

9.1 Certificación y fe ministerial de 8 de julio de 2013, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Clínicas y Hospitales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de que no fue posible obtener la declaración de V1, quien se encontraba internada en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto". Que de los datos del expediente clínico, el 5 de julio de 2013, fue referida del Hospital General de Rioverde, con antecedente de accidente de motocicleta el 30 de mayo

de 2013, presentando trauma cerrado de abdomen con sangrado de origen esplénico, ingresando a ese Hospital al área de Terapia Intensiva con datos de choque hipovolémico, por lo que se decidió laparotomía, se realizó desempaquetamiento, drenaje de hematoma y esplenectomía.

9.2 Certificado de lesiones de 9 de julio de 2013, emitido por Perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asentó que V1, presentó hematoma periesplénico, trauma cerrado de abdomen, lesión esplénica grado IV, operadora de esplenectomía realizándose drenaje de hematoma periesplénico, clínicamente con cuadros febriles; lesiones que ponen en peligro la vida y de sanar tardan más de 15 días.

8

9.3 Acta de defunción de V1, de 13 de agosto de 2013, expedida por la Oficialía 5 de Registro Civil con sede en San Luis Potosí, en la que se asentó que la víctima falleció a consecuencia de necrosis tubular aguda, insuficiencia renal aguda, choque hipovolémico, sarcoma sinovial.

9.4 Escrito de 24 de septiembre de 2013, signado por el Conductor 1, quien manejaba el vehículo marca Nissan, por el que rinde su declaración ministerial, en la que señaló que T1 y V2, no tienen interés jurídico para reclamar la reparación del daño y representar a V1.

9.5 Escrito de 24 de septiembre de 2013, a través del cual el Conductor 1, no acepta la responsabilidad de los hechos como se refirió en el parte informativo elaborado por AR2, agente de policía de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, además de que no se precisaron los daños ocasionados a la motocicleta de V2, no se acompañó el peritaje, ni croquis del lugar de los hechos.

9.6 Declaración ministerial de AR1, Juez Calificadora de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, de 25 de septiembre de 2013, quien manifestó que a las 22:00 horas del 30 de mayo de 2013, AR2, perito de tránsito



municipal le comunicó el accidente entre un vehículo Nissan Tiida y una motocicleta. Que V1 fue trasladada para recibir atención médica al Centro Médico de Rioverde para confirmar que no tuviera ninguna lesión, en tanto que V2 presentó lesiones en una pierna, motivo por el cual celebró convenio entre T1, hermana de V2, y el Conductor 1, por lo que no fue necesario ponerlo a disposición de la autoridad.

10. Copia certificada de expediente clínico que se integró a V1 en el Hospital General de Rioverde, de cuyas constancias destaca:

10.1 Hoja de atención médica de 2 de junio de 2013, en la que consta que V1, acudió al presentar dolor abdominal de hipocondrio izquierdo, por lo que se ordenó realizar ultrasonido abdominal para revaloración de resultados.

10.2 Hoja de hospitalización de V1, de 19 de junio de 2013, quien presentó hematoma retroperitoneal y derrame pleural izquierdo, realizándose laparotomía exploradora, colocación de pleurostomía, drenaje de hematoma y transfusión de paquete globular, siendo dada de alta el 26 de ese mismo mes y año.

10.3 Hoja de Urgencias de 30 de junio de 2013, en la que se asentó que V1 acudió al presentar dolor en fosa renal izquierda, de dos días de evolución.

11.4 Hoja de referencia y contrarreferencia de V1, de 5 de julio de 2013, por el cual se amerita el traslado al Hospital Central de la ciudad de San Luis Potosí, con datos de postoperatorio por laparotomía exploradora.

11. Copia certificada de expediente clínico de V1, de 11 de septiembre de 2013, expedido por el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central "Ignacio Morones Prieto", de la ciudad de San Luis Potosí, del que se destaca lo siguiente:



11.1 Nota de ingreso a la Unidad de Terapia Intensiva de V1, de 6 de julio de 2013, en la que se asentó que ingresó a Urgencias referida al hospital General de Rioverde, presentando trauma cerrado de abdomen con sangrado de origen esplénico, y datos de choque hipovolémico por lo que se realizó laparotomía, desempaquetamiento y esplenectomía.

11.2 Nota de ingreso de Terapia Intensiva de V1, de 23 de julio de 2013, quien reingresó por reформación de hematoma AB, para estabilizar y vigilar estado hemodinámico.

11.3 Nota de egreso de Terapia Intensiva de V1, de 1 de agosto de 2013, en la que se asentó que se colocó a la paciente una sonda Foley, catéter venoso central y un tubo endotraqueal. Que posteriormente se le trasladó a piso de cirugía para continuar con manejo médico.

11.4 Hoja de 13 de agosto de 2013, en la que se asentó que V1 falleció a las 00:16 horas de ese día, con diagnóstico de sarcoma sinovial.

12. Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2014, en la que se hace constar que personal de este Organismo Autónomo recibió oficio DGSPM-DJ/069/2014, de 29 de abril de 2014, signado por el Secretario General del Municipio de Rioverde, quien informó que se encuentra en aprobación el Manual de Procedimientos de la Dirección de Tránsito Municipal, precisando que no existe una Dirección específica de Tránsito, por lo que los asuntos, son atendidos por la Dirección General de Seguridad Pública de ese Municipio.

13. Acta circunstanciada de 5 de junio de 2014, en la que consta comparecencia de V2, quien solicitó informe sobre las constancias que integran la investigación de las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de V1.

14. Acta circunstanciada de 5 de junio de 2014, en la que consta la revisión y consulta de la Averiguación Previa 1, por parte de personal de esta Comisión, así como del oficio 6156-IV, 617/IV, de 30 de octubre 2013, de la Secretaria de Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, que notifica al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa I de la Subprocuraduría de Justicia Zona Media, con sede en Rioverde, el incidente de suspensión y solicitud de informe previo respecto al Juicio de Amparo promovido por el Conductor 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de mayo de 2013, a las 21:20 horas, V1 y V2 tuvieron un accidente de tránsito al circular a bordo de una motocicleta sobre la calle de Morelos, cuando recibieron un impacto del vehículo Nissan Tiida, que era manejado por Conductor 1, por ese motivo intervino AR2, agente de la Policía Municipal de Rioverde, quien ordenó que el presunto responsable de los hechos y los vehículos fueran presentados ante la Juez Calificadora en ese municipio.

11

V2 y V1, recibieron atención médica en el Hospital General de Sub-Zona No. 9, del Instituto Mexicano del Seguro Social del citado municipio y fueron dados de alta a las 03:00 horas del 31 de mayo de 2013; sin embargo, V1, continuó con dolor abdominal por lo que el 2 de junio de ese año, acudió al Hospital General de Rioverde, el 19 de ese mes, se le practicó una laparotomía exploradora, con colocación de pleurostomía, drenaje de hematoma y transfusión de paquete globular.

Con relación a los hechos, T1 señaló que AR2, agente de policía le informó que procedería a llevarse los vehículos involucrados puesto que desconocía hasta ese entonces la gravedad de las lesiones que presentaban V1 y V2, y que acudiera ante AR1, Juez Calificadora de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, para atender el trámite relacionado con el citado accidente.



De acuerdo con el informe de autoridad, a las 22:20 horas del 30 de mayo de 2013, AR1, celebró convenio entre el conductor del vehículo Nissan Tiida y T1, hermana de V2, ya que las lesiones que presentaban las víctimas no eran graves, sin datos de que se verificara la situación de salud de las víctimas, y sin el consentimiento de estas para efectuar dicho convenio.

V2 agregó en su queja, que el 5 de julio de 2013, V1 ingresó al Hospital Central "Ignacio Morones Prieto" de esta ciudad, referida del Hospital General de Rioverde con antecedente de accidente de motocicleta el 30 de mayo de 2013, al presentar trauma cerrado de abdomen con sangrado de origen esplénico, por lo que ingresó a Terapia Intensiva, quien falleció el 13 de agosto de 2013, a causa de necrosis tubular aguda, insuficiencia renal aguda, choque hipovolémico y sarcoma sinovial.

12

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionado con la afectación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de V1 y V2, ni en lo relacionado con el pago de la reparación del daño. Se obtuvieron datos de que la Averiguación Previa 1, continúa en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis y valoración del caso, es pertinente señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión insiste en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Asimismo, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

Atendiendo al interés superior de las víctimas, que reconoce el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

13

En este sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0460/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica y al debido proceso en agravio de V1 y V2, por actos atribuibles a AR1, Juez Calificadora y AR2, Agente de Policía adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, consistente en las irregularidades y omisiones en que incurrieron al documentar y tramitar un hecho de tránsito, en atención a las siguientes consideraciones:

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 30 de mayo de 2013, a las 21:20 horas, AR2, agente de policía de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, tomó conocimiento de un hecho de tránsito suscitado en la calle de Morelos entre el Boulevard Carlos J. Barrios y Amado Nervo en el municipio de Rioverde, en el cual

resultaron lesionados V1 y V2 cuando viajaban a bordo de una motocicleta y recibieron un impacto de un vehículo marca Nissan tipo Tiida.

En el informe que sobre los hechos rindió el Secretario General del H. Ayuntamiento de Rioverde, señaló que AR2 agente de policía procedió a detener al presunto responsable de los hechos de tránsito, asegurar los vehículos, y V1 y V2 fueron llevados a recibir atención médica. Lo anterior coincide con lo manifestado por T1, quien declaró que al presentarse al lugar de los hechos, AR2 le indicó que al desconocer el estado de salud de V1 y V2, procedería al traslado de los vehículos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, y que el conductor 1, llevaría su vehículo hasta las instalaciones de la citada Dirección.

14

En el parte informativo que describe el hecho de tránsito, AR2 agente de policía de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, señaló que como consecuencia del accidente en el cual un vehículo impactó a una motocicleta, V1 y V2, fueron trasladados a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en esa cabecera municipal, por lo que ordenó la remisión de los vehículos a las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública de ese municipio.

La evidencia permite acreditar que, AR2 agente de policía, procedió a realizar un parte informativo en el que señaló que al arribar al lugar de los hechos los vehículos ya se encontraban estacionados, que el Conductor 1, que manejaba el vehículo Nissan Tiida aceptó su responsabilidad y que V1 requería de atención médica. Sin embargo AR2 omitió precisar en qué consistieron los daños ocasionados a los vehículos, en particular, de la motocicleta en la que viajaban las víctimas, así como elaborar un croquis del lugar de los hechos.

De acuerdo con la información que obtuvo esta Comisión Estatal, se constató que AR2, agente de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, tampoco tenía información sobre el estado de salud de V1 y V2, ni de la gravedad de las lesiones



que presentaban; no obstante de ello, era de su conocimiento que las víctimas no estaban en condiciones de manifestar su voluntad para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño, por lo que dio parte a AR1, Juez Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Se acreditó que a las 22:20 horas de 30 de mayo de 2013, AR1, Juez Calificadora de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, celebró un convenio entre el Conductor 1 y T1, familiar de V2. Sin embargo, se observó que AR1 no se cercioró que V1 y V2 habían resultado con lesiones y que además no contaba con la voluntad de las víctimas para llevar a cabo un acuerdo entre las partes involucradas, por lo que el citado convenio no se ajustó a la hipótesis que se contempla en el artículo 74 de la Ley de Tránsito, que hace referencia a que no se puede llegar a un convenio entre las partes, cuando en un hecho de tránsito resultaran lesionadas las personas.

15

Sobre este particular, T1 señaló que al presentarse a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, AR1, Juez Calificadora, se encontraba con el conductor del vehículo Nissan Tiida, y les comunicó que V1 y V2 estaban recibiendo atención médica en el Hospital General de Sub-Zona No. 9, del Instituto Mexicano del Seguro Social en ese municipio, ante lo cual la servidora pública le dijo que llegara a un convenio con la parte contraria, diciéndole de manera reiterada que *"el licenciado si iba a responder por los daños y gastos médicos que se generaran"*, por lo que decidió firmar el citado acuerdo.

La evidencia permite observar que AR1, Juez Calificadora, tuvo conocimiento que a la hora de la celebración del convenio, V1 y V2 se encontraban en el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibiendo atención médica. Lo anterior también se corrobora con la declaración que rindió dentro de la Averiguación Previa 1, al precisar que AR2, policía municipal le informó que las víctimas habían requerido de atención médica hospitalaria, circunstancia que pone en evidencia que AR1 no



ajustó su actuar a lo señalado en la Ley de Tránsito, y que por tal motivo no se podía llevar a cabo el convenio.

En efecto, de los elementos de convicción recabados se acreditó que AR1, Juez Calificadora celebró un convenio sin cerciorarse del estado de salud de las víctimas, quienes fueron atendidos a las 21:50 y 22:30 horas respectivamente en el citado hospital, diagnosticando a V2 con fractura de miembro pélvico izquierdo, y a V1 como policontundida. Elementos que hacen constancia que las víctimas recibieron atención médica de manera inmediata posterior al hecho de tránsito, y que no estaban presentes a la hora de la firma del mencionado acuerdo.

16

Es importante resaltar que si bien es cierto la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 74, señala que las partes podrán llegar a un convenio con autorización de las autoridades en un hecho de tránsito, también lo es que claramente especifica que el acuerdo no debe celebrarse cuando haya lesionados de gravedad, y que es deber de las autoridades verificar que esas condiciones se cumplan, lo que en el caso no aconteció.

Se evidenció que AR1 no contaba con la información precisa sobre el estado de salud de las víctimas al momento de la firma del convenio, ya que es uno de los requisitos que exige la Ley de Tránsito para que se lleve a cabo. A lo anterior se suma que a la hora de la suscripción del acuerdo, el personal del Hospital General de Sub-Zona No. 9, del Instituto Mexicano del Seguro Social, aun no realizaba un diagnóstico de la salud de V1 y V2. AR1 omitió solicitar esa información al Hospital, y no demostró que se haya constituido en el referido lugar para verificar el estado de salud de las víctimas, así como para recabar su consentimiento para elaborar el citado convenio.

La autoridad responsable omitió cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, ya que auspició y autorizó la suscripción de un convenio

entre el Conductor 1 y T1, hermana de V2, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 10 del Reglamento de Tránsito y Transporte de Rioverde, de llevar a cabo una conciliación sin que las víctimas o sus apoderados legales estuvieran presentes, lo que se acreditó con el testimonio de T1, quien refirió que en repetidas ocasiones la servidora pública le instó a que firmara el convenio, asegurándole que "el licenciado, si iba a cumplir".

No pasa inadvertido que AR1, Juez Calificadora, declaró ante la autoridad ministerial, que T1 le solicitó copia del parte informativo para proceder a denunciar al presunto responsable del hecho de tránsito, por incumplir el convenio; sin embargo, no la proporcionó al considerar que era innecesario para la procedencia de la denuncia penal, advirtiéndole que sólo bastaba copia del convenio celebrado ante la servidora pública, circunstancia que además de no fundamentar la negativa, deja entrever una desatención en el trámite de los asuntos a su cargo. Aunado a lo anterior, también declaró que AR1, agente de tránsito, no elaboró peritaje de causalidad debido a que los vehículos participantes habían sido movidos del lugar de los hechos, y solamente elaboró un parte informativo.

17

Lo anterior es de suma importancia, ya que cuando el Conductor 1, presentó su declaración ante el Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1, señaló que T1 carecía de personalidad para representar los intereses de las víctimas; incluso objetó el contenido del parte informativo elaborado por el agente de policía de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, por no acompañar el peritaje de causalidad y croquis del lugar de los hechos, circunstancia que en todo caso, pone en evidencia que las omisiones de AR1, causaron agravio a las víctimas, y en entredicho su aseveración de que se pagarían los daños, lo cual no ha acontecido.

Es importante destacar también que con base al informe rendido por el Secretario del Municipio de Rioverde, se precisó que no cuenta con una área especializada en Tránsito Municipal, sino que la Dirección General de Seguridad Pública

Municipal, aplica las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Transporte para el municipio de Rioverde, y que aún no se encuentra aprobado el Manual de Procedimientos para esa Dependencia y que por ende no se cuenta con la figura jurídica especializada de Jueces Calificadores en Hechos de Tránsito.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo Estatal que de acuerdo a lo manifestado por V2, una vez que V1 salió del Hospital el 31 de mayo de 2013, continuó con fuerte dolores abdominales por lo que fue necesario proseguir con la atención médica en el Hospital General de Rioverde, donde se le atendió el 2 de junio de 2013, y le ordenaron la práctica de un ultrasonido abdominal para emitir un diagnóstico sobre su estado de salud.

18

Se constató que V1 acudió al Hospital General de Rioverde, para revisión médica, el 15 y 18 de junio de 2013, al referir dolor abdominal, por lo que una vez que se realizaron diversos estudios, el 19 de junio de ese año, se le diagnosticó hematoma retroperitoneal y derrame pleural izquierdo, realizándose laparotomía exploradora, colocación de pleurostomía, drenaje de hematoma y transfusión de paquete globular, egresando con tratamiento el 26 de ese mismo mes y año.

El 30 de junio de 2013, nuevamente ingresó al mencionado Hospital al presentar dolor en fosa renal izquierda, por lo que el 5 de julio de ese año, fue contrarreferida al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de la ciudad de San Luis Potosí, con antecedente de accidente de motocicleta ocurrido el 30 de mayo de 2013, diagnosticándole trauma cerrado de abdomen con sangrado de origen esplénico, y datos de choque hipovolémico, por lo que se realizó laparotomía, desempaquetamiento y esplenectomía; ingresada a la Unidad de Terapia Intensiva. Después la pasaron al área de cirugía mujeres, y el 13 de agosto de 2013, falleció a causa de necrosis tubular aguda, insuficiencia renal aguda, choque hipovolémico y sarcoma sinovial.

En este aspecto, la evidencia permite advertir que AR1, Juez Calificadora no dio seguimiento al caso, no obstante que T1 le hizo de su conocimiento que debido al incumplimiento del convenio, V1 y V2 estaban erogando gastos y que el conductor del vehículo Nissan Tiida se negaba a pagar los daños, incluso les argumentaba que no era responsable, tal y como lo asentó en su declaración ministerial que rindió dentro de la Averiguación Previa 1.

De lo antes expuesto, se observó que tanto AR1 como AR2, se apartaron de lo que establece la Ley de Tránsito, al no conducirse con apego al cumplimiento de los requisitos de legalidad en el citado hecho de tránsito, ya que por un lado se elaboró un convenio, cuando la ley dispone que tratándose de lesiones no es procedente, y ni se elaboró un peritaje de causalidad, todo lo cual generó contratiempos y perjuicios a las víctimas.

19

Quedó en evidencia que AR1 no hizo del conocimiento de las víctimas las razones o circunstancias para sustentar la causa legal de su proceder, o la correlación entre el fundamento aplicable con los motivos por los que se procedió a suscribir un convenio y que no se daría vista del hecho de tránsito a la autoridad competente, no obstante que debía hacerse debido a la existencia de lesiones de gravedad en las víctimas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el Vélez Loor Vs Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 183, señala que en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

La citada Corte Interamericana en el *Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá*, sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 124, estableció que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos



que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, circunstancia que en el presente caso, AR1 y AR2, incumplieron.

Además de lo anterior, la Jurisprudencia Internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos 116 a 118, señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de la autoridad que puedan afectar sus derechos, lo cual en el presente caso no aconteció, ya que AR1, Juez Calificadora, llevo a cabo acciones de conciliación en un hecho de tránsito como se señala en el artículo 10 del Reglamento de Tránsito y Transporte de Rioverde, sin que las víctimas estuvieran presentes, teniendo como consecuencia la realización de un convenio, que no tuvo el consentimiento de V1 y V2, ni se verificó su estado de salud.

El citado tribunal interamericano en el Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 153, ha resaltado que las decisiones que adopten las autoridades que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias, ya

que con la causa se demuestra que las partes han sido oídas y por tanto tienen la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores; aunado a que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Se observó que la actuación de AR1, Juez Calificadora y la omisión de AR2 Agente de Policía de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, afectaron la esfera jurídica de V1 y V2, al realizar un convenio que no cumplía con los requisitos legales y elaborar un parte informativo de accidente de tránsito, sin las especificaciones de daños y croquis del lugar de los hechos, ya que desatendieron completamente su posición de garantes de la legalidad y seguridad jurídica y del debido proceso, ya que además reflejaron la falta de compromiso con la cultura de la legalidad, y de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

En efecto, AR1 y AR2 vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de las víctimas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se



cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, lo que en el presente caso no aconteció, ya que las autoridades señaladas como responsables se apartaron de lo dispuesto en la Ley de Tránsito de San Luis Potosí, y no fundaron ni motivaron su proceder.

Es de tener en consideración que la conducta que desplegaron AR1 y AR2, no se ajustó a los términos de la ley, ocasionando molestia a la esfera de los derechos humanos de las víctimas, al no contar con la determinación que fundara y motivara su conducta, ya que el derecho humano que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, que se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no ocurrió, al no realizar un procedimiento que además de ajustarse a las reglas del debido proceso, determinara el correcto proceder de los servidores públicos, sino que se procedió a la elaboración de un Convenio que no suscribieron o se contó con el consentimiento de las víctimas.

También se apartaron de lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales, se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, y a ser tratado con la dignidad inherente al ser humano.

El actuar de las autoridades aquí señaladas como responsables, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

23

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73, de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el Organismo Público de Protección de los Derechos Humanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento, pudieran implicar.

En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y siempre que sea posible, se realice la plena restitución. Que las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, cuyo monto depende del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; y que la reparación no debe implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

24

En el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, repararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Secretario General del H. Ayuntamiento de Rioverde, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 y V2, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, Juez

Calificadora y AR2 elemento de policía, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la investigación que en su caso realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativa a la integración de la Averiguación Previa 1, por las consideraciones que se asentaron en la presente Recomendación, proporcionando al efecto la información que le sea solicitada y que tenga a su alcance y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento

TERCERA. Colabore ampliamente con la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, a efecto que inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

25

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se elabore un Manual de Procedimientos de la Dirección de Tránsito Municipal, en el que se especifique el actuar de los agentes y jueces calificadores de tránsito, para que al momento de intervenir en un hecho de tránsito se apaguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo; que señale los elementos que debe de contener el parte informativo, se salvaguarden los derechos de las partes intervinientes en un hecho de tránsito y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los Jueces Calificadores y personal de tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el tema de derechos humanos, en particular sobre legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, y procedimiento



para la atención de un hecho de tránsito, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

26

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO